

ción establece, se observará en todo lo demás, lo dispuesto en la V del capítulo V de esta Ordenanza.

## CAPITULO XVII.

### Del Timbre.

#### SECCION I.

##### Timbres especiales de aduana.

- |           |   |
|-----------|---|
| Art. 496. | } ( <i>Derogados por decreto de 12 de Mayo de 1896.</i> ) |
| Art. 497. |   |
| Art. 498. |   |
| Art. 499. |   |
| Art. 500. |   |
| Art. 501. |   |
| Art. 502. |   |
| Art. 503. |   |

#### SECCION II.

##### Timbres para documentos.

- |           |   |
|-----------|---|
| Art. 504. | } ( <i>El impuesto del Timbre aplicable á los documentos aduanales, á que este artículo se refería, se rige por la ley de la materia, de 25 de Abril de 1893, y sus reformas y adiciones posteriores.</i> ) |
|           |   |

#### SECCION III.

##### Timbres de la Renta Interior.

- |           |   |
|-----------|---|
| Art. 505. | } ( <i>La ley del Timbre vigente suprimió el impuesto denominado «Renta Interior del Timbre» á que este artículo se refería, y el cual impuesto era aplicable á la importación de ciertas mercancías (1).</i> ) |
|           |   |

(1) Conforme á la ley citada, los naipes extranjeros pagan actualmente como impuesto de timbre, al introducirse á la República, un 50% sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales. Las estampillas respectivas deberán fijarse en los pedimentos de despacho, después de ajustados (*Art. 106 de la ley de la Renta Federal del Timbre, de 25 de Abril de 1893*). Causan también el impuesto de timbre á su importación: los tabacos labrados, conforme á las leyes de 10 de Diciembre de 1892 y 12 de Mayo de 1896, reglamento de la fecha citada de 10 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones relativas; las bebidas alcohólicas (*aguardiente, cerveza, cidra, vinos y licores*) á razón de 15% sobre los derechos de importación, excluyendo adicionales, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y reglamento de la misma fecha; y todas las

## CAPITULO XVIII.

### De la infracción de la ley y de las penas.

#### SECCION I.

##### De las infracciones de esta ley.

Art. 506. Las infracciones de esta ley, en materia de importación ó exportación de mercancías, se dividen en delitos, contravenciones y faltas.

Art. 507. Son delitos (1):

Delitos.

- I. El contrabando.
- II. El cohecho.
- III. El peculado.
- IV. La concusión.
- V. La alteración de documentos oficiales.
- VI. La falsificación de documentos oficiales.
- VII. El quebrantamiento doloso de sellos ó candados fiscales.
- VIII. La desobediencia y resistencia de particulares.
- IX. La omisión culpable.

Art. 508. Son contravenciones:

Contravenciones.

I. La defraudación, sin connivencia con los empleados, suplantando en calidad, cantidad ó en ambas cosas, las mercancías que legalmente manifestadas, causarían mayores derechos.

II. La omisión de los requisitos que esta ley señala como esenciales para las operaciones relativas al cobro de derechos de importación ó exportación.

III. La infracción de los preceptos que esta ley establece para

(Continuación de la nota núm. 1 de la página 156.)

mercancías que estén gravadas con derechos de importación, incluidas las mencionadas, á razón de 7% sobre los expresados derechos de importación, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896. Este último impuesto de timbre, así como el de bebidas alcohólicas, se enteran en efectivo en las aduanas respectivas. El del tabaco labrado se paga en la oficina del Timbre del lugar de la importación, á cambio de las estampillas que deben fijarse en los envases de los tabacos.

(1) Conforme á lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 30 de Junio de 1896, además de las infracciones especificadas, existe la de falsedad en las solicitudes de internación de mercancías extranjeras y en las facturas de venta y demás constancias exigidas para justificar en ese tráfico la legal importación de los efectos, y á las cuales se contrae la fracción III del art. 352 de esta Ordenanza.